



Yopal, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Proceso No.** 85001-31-03-003-2017-00190-00

**Solicitante:** LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON

**Acreedores:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FUNDACION AMANECER, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y BRIGITTE MENDOZA LEAL

Solicitud Especial De Reorganización Empresarial

### TEMA A TRATAR

El deudor quien también ostenta la calidad de promotor posesionado desde el 14 de junio de 2019 (fl. 150), omitió presentar el proyecto de calificación y gradación de créditos y derechos de voto, sin el cual no hay lugar a un acuerdo de reorganización.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de enero de 2018 se dio apertura al presente proceso de reorganización (fl. 109 al 113) y se designó un promotor de la lista de auxiliares, luego por auto del 27 de mayo de 2019 (fl.148) se relevó al promotor de la lista de auxiliares y se nombró al mismo deudor de conformidad con la petición vista a folio 146, quien tomo posesión de dicho cargo el día 14 de Junio de 2019 (fl. 461).

El deudor – promotor desde que tomo posesión del cargo como promotor desatendió el presente proceso, sin embargo, el despacho elevó requerimiento por auto del 07 de octubre de 2019 visto a folio 151, al cual hizo caso omiso. Así las cosas el deudor con funciones de promotor no ha cumplido con la cargas procesales ordenadas en el auto de apertura, aún no ha presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, para proceder con el trámite de reconocimiento de créditos, establecer derechos de voto y llegar a un posible acuerdo de reorganización.

El deudor no ha demostrado interés de negociar sus acreencias, de celebrar un acuerdo de reorganización y mucho menos de cumplirlo, motivación suficiente para proceder de oficio con la apertura de liquidación judicial inmediata en virtud del numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que el deudor fungía como promotor, el liquidador será designado de la lista de auxiliares de justicia disponible para tal fin en la Superintendencia de Sociedades.

En virtud del artículo 20 de Ley 1116 de 2006 y para que sean vinculados al presente proceso de Reorganización Empresarial, han remitido los siguientes procesos ejecutivos:

**Origen:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal  
**Radicado:** Ejecutivo Mínima Cuantía 2017-01734  
**Demandante:** FUNDACION AMANECER  
**Demando:** LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía 2017-01734, en virtud de artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se decretará la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago es de fecha 08 de febrero de 2018 y el auto de apertura de la presente reorganización es de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 109 a 113).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio con base en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 del 2006, la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.126 de Yopal y con domicilio principal en la ciudad de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO. ADVERTIR** que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON**, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación judicial*".

**SEGUNDO:** Designar como liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a **LEONARDO RAMIREZ MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.414.** Líbrese oficio comunicando al liquidador designado la asignación de este encargo.

**TERCERO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido



auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona natural comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**SEXTO: ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON** EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.126, susceptibles de ser embargados.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**NOVENO: ORDENAR** la fijación en la cartelera de este despacho, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será

fijado en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a los acreedores de la persona natural comerciante **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON** EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR** al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventarios valorados deberá realizar los ajustes respectivos.

**PARÁGRAFO TERCERO: REQUERIR AL LIQUIDADOR** para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por secretaria remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la



audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Así mismo, **ordenar** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser evaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del", acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

**DÉCIMO QUINTO: PREVENIR** a los deudores de la persona natural comerciante **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**DÉCIMO SEXTO: PREVENIR** al deudor sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al señor **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON EN LIQUIDACION**, persona natural comerciante, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

**PARÁGRAFO 1º: PREVENIR** a señor **LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON EN LIQUIDACION** que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 1116 de 2006.

**PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable

suministrada por la persona natural no comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la prevención de los activos; así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**PARÁGRAFO 1º: ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**PARÁGRAFO 2º:** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

**VIGESIMO:** En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el **LIQUIDADOR** deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.



**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR AL LIQUIDADOR COMUNICAR** sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despacho. Igualmente, **ORDENAR** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Incorporar al presente expediente el proceso Ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado No. 2017-01734 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Decretar dentro del proceso ejecutivo 2017-01734 la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue emitido el 08 de febrero de 2018 y el auto de apertura de la presente reorganización es de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 109 a 417), de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**  
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito  
Yopal-Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado No.  
15 DE HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.  
Siendo las 7:00 AM.

**ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL**  
Secretaria